

Mérida, Yucatán, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.-----

VISTOS: Tíenese por presentado el correo electrónico de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, remitido por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, con el adjunto correspondiente; agréguese a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales correspondientes. -----

A continuación, se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00309621**.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 00309621, en la cual requirió lo siguiente:

"BUENOS DÍAS, POR ESTE MEDIO Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4 Y 21 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LE SOLICITO EN FORMATO DIGITAL DE TODAS LAS FACTURAS, PAGOS Y EROGACIONES REALIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE TINUM A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, DURANTE EL PERÍODO DE 1 DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. DE IGUAL FORMA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 13,17,22 Y 124 INCISO V LA MODALIDAD DE ENTREGA QUE SOLICITO ES LA REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA Y LA VÍA DE NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. POR ÚLTIMO SE LE RECUERDA AL SUJETO OBLIGADO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 29 Y 29 A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN DE EMITIR FACTURAS ELECTRONICAS. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ARTÍCULO 29. CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES POR LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE REALICEN, POR LOS INGRESOS QUE SE PERCIBAN O POR LAS RETENCIONES DE CONTRIBUCIONES QUE EFECTÚEN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE

TEMPORAL, RECIBAN SERVICIOS, REALICEN PAGOS PARCIALES O DIFERIDOS QUE LIQUIDAN SALDOS DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET, EXPORTEN MERCANCÍAS QUE NO SEAN OBJETO DE ENAJENACIÓN O CUYA ENAJENACIÓN SEA A TÍTULO GRATUITO, O AQUÉLLAS A LAS QUE LES HUBIEREN RETENIDO CONTRIBUCIONES DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET RESPECTIVO.... SIN MAS POR EL MOMENTO ME DESPIDO Y ESPERANDO SU RESPUESTA DENTRO DE LOS 10 DÍAS ESTABLECIDOS EN LA LEY." (SIC).

SEGUNDO.- En fecha trece de abril del año en cita, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00309621, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"INTERPONGO EL RECURSO DE REVISIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 143 FRACCIÓN VI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PARA LO CUAL LO REALIZO DE LA SIGUIENTE FORMA: EL SUJETO OBLIGADO VULNERÓ AL NO DAR RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN [...] ES POR LO ANTERIOR, QUE LE SOLICITO A ESTE ÓRGANO GARANTE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XVI, 8 FRACCIÓN II QUE CONSAGRA EL PRINCIPIO DE EFICACIA, ENTENDIÉNDOSE AQUELLA COMO LA OBLIGACIÓN DE LOS ORGANISMOS GARANTES PARA TUTELAR, DE MANERA EFECTIVA, EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EL ARTÍCULO 10 EN RELACIÓN A LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO GARANTE PARA ASEGURAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, TODOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LE SEA IMPUESTO AL SUJETO OBLIGADO, LA MEDIDA DE APREMIO CONSISTENTE EN MULTA, DE CIENTO CINCUENTA HASTA MIL QUINIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA DE QUE SE TRATE, POR VIOLAR LOS ARTÍCULOS CITADOS, SOLICITANDO CON DEBIDO RESPETO A ESTA PONENCIA, ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y VALENTÍA IMPONIENDO UNA SANCIÓN QUE HAGA QUE EL SUJETO OBLIGADO, ENTIENDA QUE NO PUEDE NI DEBE, VIOLAR Y VULNERAR LOS ARTÍCULOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EN LA LEY GENERAL CITADOS. [...] ASIMISMO, SE SOLICITA A ESTA PONENCIA DAR VISTA AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO A FIN DE QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE".

TERCERO.- Por auto emitido el día catorce de abril del presente año, se designó al Doctor en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la

sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha dieciséis del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se notificó mediante correo electrónico tanto a la autoridad recurrida como a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha seis de mayo del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el correo electrónico de fecha veinte de abril del año en cita; en cuanto a la autoridad recurrida, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; finalmente, en virtud que ya se cuenta con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00309621, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***"formato digital de todas las facturas, pagos y erogaciones realizadas por el Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, a las personas físicas y morales, durante el período de 1 de enero de dos mil dieciocho al 31 de diciembre del año dos mil dieciocho"***.

Al respecto, la parte recurrente el día trece de abril de dos mil veintiuno, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 00309621; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de abril del año en curso, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser

respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa al *información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto*. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como *aquella que se encuentre vinculada a ésta y que, por consiguiente, es de la misma naturaleza*; máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

SEXTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"...

"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS,

PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y
DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL
CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS,
GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL,
QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE
TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN
APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO
MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL
DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL
CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ
PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO
IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS
INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL
MUNICIPIO.

..."

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de
Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día
dieciocho de julio de dos mil diecisiete, estipula:

"ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IX. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE
INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS
MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS,
FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ
COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS,
CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS
ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO
OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES
POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O
PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O
SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL,
PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO,
MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O
INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES,
INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE
TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE

**IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE
SUS FINES...."**

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los **Ayuntamientos** son entidades fiscalizadas.
- Los **Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos, llevar la contabilidad del

Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la particular es conocer ***"formato digital de todas las facturas, pagos y erogaciones realizadas por el Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, a las personas físicas y morales, durante el período de 1 de enero de dos mil dieciocho al 31 de diciembre del año dos mil dieciocho"***, es incuestionable que el Área competente para poseerle en sus archivos es la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán**, toda vez que es la encargada efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos, llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO. Establecida la competencia del Área para poseer la información solicitada, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio señalado por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

..."

Así también, lo establecido en la Ley General de Transparencia, la cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN.

..."

De lo anterior, se tiene que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señalare un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin material, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

No obstante lo anterior, el Sujeto obligado en alcance a través del correo electrónico de fecha once de mayo del año en curso, es decir, en fecha posterior a la interposición del presente medio de impugnación que nos ocupa, con la intención de modificar su conducta inicial, y por ende, cesar lisa y llanamente los efectos del acto

reclamado, a saber, la falta de respuesta, procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, siendo el caso que en dicho correo electrónico adjuntó el Memorándum marcado con el número 720/2021, de fecha veintiséis de abril del año que transcurre, mediante el cual el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, manifestó lo siguiente: ***“...después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Ayuntamiento se realizara la entrega de la información solicitada en archivo físico, el cual se le indica pasar a recoger en la unidad de transparencia municipal del Ayuntamiento de Tinum Yucataán, en un horario Lunes a Viernes de 8:00 a 14:00 horas presentando una identificación oficial... cabe mencionar que por la cantidad de la información resulta imposible enviarla por correo.”***

Con motivo de lo anterior y con fundamento en el artículo 150 fracción VI de la Ley General de la Materia, este Organismo Garante tomará en cuenta las respectivas constancias para su valoración, siendo que, del estudio efectuado a las mismas, no se advierte que el Sujeto Obligado hubiere remitido a los autos del presente expediente la información que a su juicio correspondiere a la que fuere del interés del ciudadano conocer; por lo que, ésta autoridad resolutora se encuentra impedida para valorar si la información corresponde o no a la peticionada en la solicitud de acceso en cita, y por ende, sí satisface o no la pretensión del ciudadano.

Asimismo, la autoridad responsable indicó como modalidad de entrega de la información en consulta directa, cuando en realidad el ciudadano la solicitó vía digital, resultando una modalidad diversa a la solicitada, y al otorgar esa forma de entrega el Sujeto Obligado no cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues no fundó y motivó la necesidad de ofrecer otra modalidad distinta a la solicitada por el hoy inconforme.

Máxime, que a partir de la publicación de la miscelánea fiscal del año 2014 y su Anexo 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil trece, en específico en su Capítulo II.2.5. De los comprobantes fiscales digitales a través de Internet o factura electrónica, Sección II.2.5.1. Disposiciones generales, hasta la presente fecha, los contribuyentes que expidan facturas y reciban comprobantes fiscales, deberán almacenarlos en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico XML, por lo que, la información sí debe obrar en los archivos de la autoridad en versión electrónica y debió proceder a su entrega en la modalidad peticionada.

Finalmente, se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que en los casos que no pueda enviar por el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia la información que se les solicita, debido a que el tamaño de la información (MB o GB) rebasa la capacidad de carga en la Plataforma (5MB), atendiendo a lo establecido en el artículo 3 fracción VI, inciso a), esto es, en los casos en que la información corresponda a datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos, se obtendrá sin entrega de contraprestación alguna, por lo que, podrá poner a disposición de los solicitantes mediante los servicios de almacenamiento en línea, tales como son: Google Drive, One Drive, Dropbox, ICloud, un link que se generará al momento de cargarse la información, en donde se visualizará la petición; o bien, deberá requerir a los solicitantes, para efectos que proporcionen un correo electrónico para la remisión por dicho medio de la información que se solicita, o en su caso, atendiendo a la naturaleza de la información, esto es, al formato de origen de la información, procedan a proporcionarla de conformidad a lo previsto en la fracción V del numeral 124, y de los ordinales 133 y 134, de la Ley General de la Materia, en las modalidades siguientes: a) consulta directa; b) mediante la expedición de copias simples; c) copias certificadas, y d) la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos (CD, DVD o USB).

Así las cosas, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima fundado el agravio señalado por el particular, y en consecuencia, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

Por todo lo anterior, se **INSTA** al Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia.

OCTAVO.- Finalmente, no pasa desapercibido para éste Órgano Garante que, en atención a lo señalado por el recurrente en su escrito de inconformidad, así como en sus alegatos, estos últimos remitidos a este Instituto vía correo electrónico en fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, mediante los cuales solicita: "...dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado a fin que inicie el procedimiento

correspondiente...", se determina que **sí resulta procedente** su dicho, ya que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, como quedó establecido en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, y de conformidad con el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; y toda vez que, el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, en la presente resolución se ordena **dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, y en caso de no existir al Síndico del propio Ayuntamiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación, como bien se observa en el Considerando siguiente de la definitiva que nos compete, eso es, el NOVENO.

Ahora bien, en cuanto a lo planteado por el recurrente: **"Ya que se debe entender como el propósito perseguido por la medida del medio de apremio, el dotar al Órgano Garante de un instrumento sencillo, ágil, inmediato y directo, para que pueda emprender una actuación encaminada al vencimiento de la resistencia del Ayuntamiento de Tinum, al cumplimiento de las obligaciones que resultan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y esta solamente se pondrá lograr imponiendo una multa ejemplar para el citado Ayuntamiento"**, conviene establecer que éste Organismo Autónomo únicamente aplica sanciones en incumplimiento a requerimientos que se realicen en la sustanciación de los expedientes, o bien, en incumplimiento a las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión (medidas de apremio); por lo que, en atención a la falta de respuesta recaída al medio de impugnación que nos ocupa y a lo establecido en el ordinal 207 de la multicitada Ley, resulta aplicable lo establecido en el párrafo que antecede, esto es, dar vista a la autoridad competente (Órgano Interno de Control del

Ayuntamiento de Tinum, Yucatán), para que imponga o ejecute lo que a derecho corresponda.

NOVENO.- En virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, y en caso de no existir al Síndico del propio Ayuntamiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.**

DÉCIMO.- En mérito de todo lo expuesto, **se Revoca la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:**

- I. **Requiera al Tesorero Municipal**, a fin que ponga a disposición del ciudadano en la modalidad peticionada, la información inherente a: *"...solicito en formato digital de todas las FACTURAS, PAGOS Y EROGACIONES realizadas por el Ayuntamiento de TINUM a las personas físicas y morales, durante el período de 1 de enero de dos mil DIECIOCHO, al 31 de diciembre del año dos mil DIECIOCHO. De igual forma de conformidad con los artículos 13,17,22 y 124 inciso V la modalidad de entrega que solicito es la reproducción electrónica y la vía de notificación a través de la plataforma nacional de transparencia..."*, en la modalidad peticionada, poniéndola a disposición, acorde a las siguientes opciones: 1. A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; 2. En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un

dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la parte solicitante proporcionare, para lo cual deberá acudir ante la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera digital o bien, lo oriente con los pasos a seguir a través del link proporcionado con anterioridad, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico a través del cual presentó la solicitud; siendo que, en el caso de contener información de carácter confidencial, proceda a la clasificación y elaboración de la versión pública que corresponda, y en el supuesto de no poder suministrar la información en la modalidad electrónica, proceda acorde a lo establecido en el artículo 130 de la Ley General de la materia;

- II. **Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia de la información;
- III. **Notifique** a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, los problemas que actualmente presenta la plataforma nacional de transparencia, y toda vez que designó correo electrónico en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, a través de dicho medio electrónico; y
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00309621, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

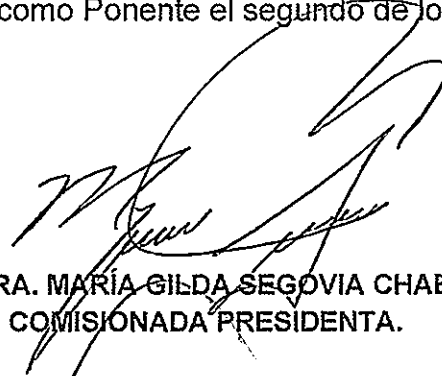
QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y trámite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia*

derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

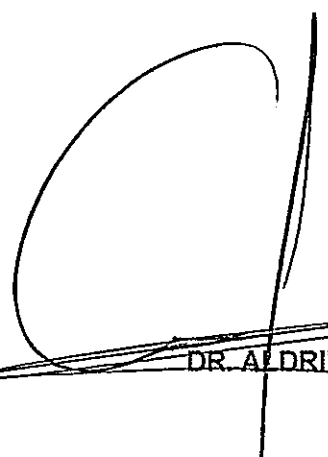
SEXTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al **Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán**, y en caso de no existir, al **Síndico** del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando **NOVENO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de mayo de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

AJGON/PA/CHN/BA